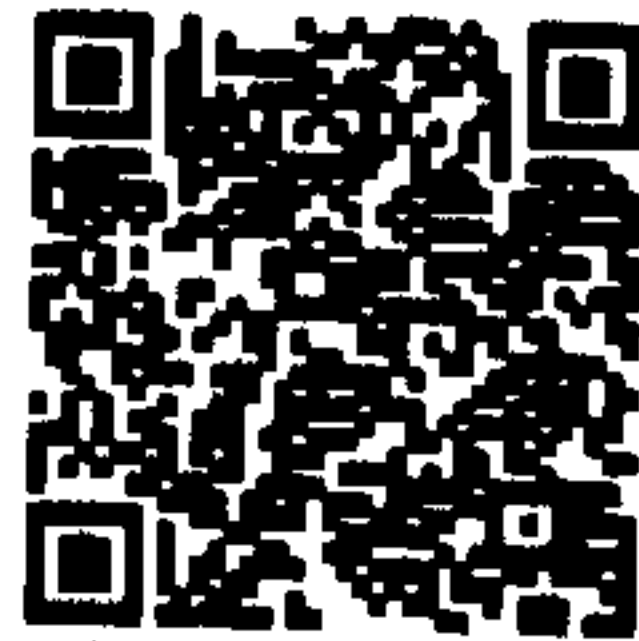




SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



RESOLUCIONES

Diciembre 29, 2016 16:36

Radicado 00-002976
201612291636-1-1652976

METROPOLITANA
del Valle de Aburrá

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5-19-17320
ACTA 62356

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 000559 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia a los automotores que transportan productos de la biodiversidad biológica, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó el 6 de marzo de 2015, en vía pública, en la calle 80 con carrera 93, barrio Aures, del municipio de Medellín, Antioquia, inspección al vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color blanco, de placas SNG-861, modelo 1977, marca Pegasso, chasis número 0174200007, motor número 32128465, conducido por el señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999 (corroborado segundo apellido como aparece en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, en vez de CARO, como se registró en otros documentos obrantes en el expediente ambiental, según consulta en la página web del RUNT).
2. Que mediante comunicación radicada con N° 004808 del 9 de marzo de 2015, el Subintendente JOSÉ EDWIN HURTADO SANABRIA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de esta Entidad, dieciocho metros cúbicos (18 m³) aproximadamente, de madera en bloques, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), incautados cuando eran transportados en dicho vehículo.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación referida, por transportar especie diferente a la contemplada en la Remisión N° 0156263 (sic) del ICA, Seccional Antioquia (entiéndase como el consecutivo, y como Formato de Remisión el N°

226491), cuyo documento, junto con la copia del Registro de Plantación N° 70056514-5-14-23762, fueron los que el conductor acreditó al momento de la diligencia en comento, en los cuales solamente se cita madera de la especie Melina (*Gmelina arborea*), pero que no se halló en el vehículo señalado.

4. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 62356 del 6 de marzo de 2015, suscrita por el presunto infractor, señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999.
5. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental de la misma, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y con fundamento en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, elaboró el Informe Técnico N° 001053 del 13 de marzo de 2015, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

*En Oficina, se corroboró la información básica suministrada por el Subintendente JOSE EDWIN HURTADO SANABRIA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado No. 004808 del 9 Marzo de 2015, en la cual se evidencia la presencia de madera de la especie Roble (*tabebuia rosea*); posee la Remisión ICA 0156263 que trae autorizada la especie Melina (*Gmelina arborea*). Es decir no concuerda la especie transportada con la especie autorizada en la Remisión. También se observa que la Remisión presentada autoriza la movilización en los días entre el 04-03-2015 al 05-03-2015; es decir ya estaba vencida. Asimismo se anexa copia registro de plantaciones No 70056514-5-14-23762 ICA seccional Antioquia. Se presenta además el recibo de parqueadero San German No 4637 y la matrícula de tránsito No 10001798732 del vehículo del asunto.*

*Por lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 10 de febrero de 2015, inspección técnica al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color blanco, de placas SNG-861, modelo 1977, parqueadero Público “San German” ubicado en la calle 65 74b-37 municipio de Medellín. Recibo de parqueadero 4637, el cual al parecer lleva la especie Roble (*tabebuia rosea*) y transporta aproximadamente (18 m³) dieciocho metros cúbicos de esta especie; lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.*

*Que los funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental se dirigieron al vehículo en mención y realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar la especie Roble (*tabebuia rosea*); la especie Melina (*Gmelina arborea*) no fue identificada en esta revisión.*

A partir de lo anterior, se procedió a determinar el volumen transportado mediante la medición detallada del vehículo y de cada uno de los elementos que contenía el vehículo del asunto, encontrando 2 bloques heterogéneos de las siguientes dimensiones:

Las especies evaluadas están distribuidas en cinco (5) montículos de madera, con las siguientes dimensiones: $V_1 = 2,50 \times 1,60 \times 3 = 12,48 \text{ m}^3$; $V_2 = 2,60 \times 0,8 \times 3 = 6,24 \text{ m}^3$, de la especie Roble, para un total de $18,7 \text{ m}^3$ por un factor de acomodación del 0,9% (sic) nos da un volumen total aproximado de $16,8 \text{ m}^3$.

(...)

CONCLUSIONES

Que el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color blanco, de placas SNG-861, modelo 1977, parqueadero Público "San German" ubicado en la calle 65 74b-37 municipio de Medellín. Recibo de parqueadero 4637, el cual al parecer lleva las (sic) especies (sic) Roble (*tabebuia rosea*) y transporta aproximadamente (18 m^3) dieciocho metros cúbicos de estas (sic) especies (sic); y que fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado 004808 del 9 Marzo de 2015. Llevaba un total de $16,8 \text{ m}^3$ de la especie Roble (*tabebuia rosea*); valores ajustado con un factor de acomodación del 0.9% (sic).

Que de acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 62356, el decomiso se le hace al conductor del vehículo el señor Humberto de Jesús Uribe Caro (sic), cedula de ciudadanía 3.628.666, nacido 10-01-1955 en Medellín, 60 años de edad, estado civil casado, nivel de estudio primaria, hijo de Jaime y Ligia, residente en el barrio Belalcazar del municipio de Medellín, sin nomenclatura exacta, ubicable en el teléfono celular 3106678921. Sin más datos.

El camión inmovilizado con la madera incautada se encuentra dentro de las instalaciones del parqueadero Público "San German" ubicado en la calle 65 74b 37 municipio de Medellín. Recibo de parqueadero 4637, mientras se define el proceso jurídico. (...)"

6. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color blanco, de placas SNG-861, modelo 1977, marca Pegasso, chasis número 0174200007, motor número 32128465, conducido por el señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999, se movilizaban dieciséis punto ocho metros cúbicos ($16,8 \text{ m}^3$) aproximadamente, de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin amparo legal alguno, específicamente por el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, con el cual se autoriza el transporte de flora silvestre; pues los documentos acreditados al momento de la diligencia de incautación, esto es, el Formato de Remisión del ICA, que además ya estaba vencido, y copia del Registro de Plantación, contemplan la especie Melina (*Gmelina arborea*), que no fue hallada en dicho vehículo.
7. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000470 del 20 de marzo de 2015, notificada personalmente en la misma fecha, al señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999, se impuso a dicho señor, la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos de dieciséis

punto ocho metros cúbicos (16.8 m³) aproximadamente, de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin amparo legal alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

8. Que a través de la misma Resolución, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999, conductor del vehículo en comento, y se le formuló el siguiente cargo:

*“Movilizar madera en bloques, de la especie ROBLE (*Tabebuia rosea*), con un volumen de dieciséis punto ocho metros cúbicos (16.8 m³) aproximadamente, sin amparo legal alguno, en especial por el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, cuya cantidad se cubicará de manera precisa al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en presunta contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículo 3° de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.”*

9. Que el investigado no presentó descargos, ni aportó pruebas y tampoco solicitó el decreto y práctica de las mismas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000470 del 20 de marzo de 2015, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y la Entidad no consideró necesario decretarlas de oficio.
10. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000470 del 20 de marzo de 2015, y en respuesta a la solicitud elevada a través de Ficha Técnica del 30 de agosto de 2016, procedió con la verificación de la madera descargada en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el 5 de septiembre del mismo año, la cual fue objeto de la medida preventiva señalada, derivándose el Informe Técnico N° 00-002557 del 9 de septiembre del mismo año, el cual contiene:

“(..)

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el pasado 05 de septiembre de 2016 inspección técnica al CAV forestal localizado en la Diagonal 52 # 42-32 del municipio de Bello, donde se encuentran los DECOMISOS PREVENTIVOS, en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

Durante la inspección se realizó el siguiente procedimiento:

- Inicialmente se identificó el CM 17320 correspondiente a la especie Roble (*Tabebuia rosea*) para proseguir con su cubicación (Ver Fotografía 1).

(...)

- La especie evaluada esta (SIC) distribuida en un montículos de madera, con el siguientes (sic) volumen: $4,4 \times 1,42 \times 3,0 \times 0,9 = 16,8 \text{ m}^3$ de la especie roble, luego de restar los espacios por acomodación.
- Finalmente el CM 17320 posee el siguiente volumen para la especie: Roble (*Tabebuia rosea*) 16.8 m^3 .

(...)

CONCLUSIONES

Efectivamente la madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), con un volumen aproximado de dieciséis punto ocho metros cúbicos (16.8 m^3), objeto de la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos, impuesta por la Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000470 del 20 de marzo de 2015, indudablemente fue descargada en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

La especie Roble (*Tabebuia rosea*) y su total de 16.8 m^3 se encuentran en buen estado fitosanitario. Al menos un 90% de sus partes, mantienen las características organolépticas y físico-mecánicas. Además la madera no presenta ataques de xilófagos y hongos. (...)"

11. Que con fundamento en el Informe Técnico N° 00-002557 del 9 de septiembre de 2016, se verifica que el volumen de dieciséis punto ocho metros cúbicos (16.8 m^3) de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) descargada en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, corresponde a la misma que fue objeto de la medida preventiva, impuesta a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000470 del 20 de marzo de 2015, consistente en su decomiso y aprehensión preventivos, cuyo procedimiento sancionatorio que cursa en contra del señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999, obra dentro del expediente ambiental identificado con el CM5-19-17320; por lo tanto, deberá entenderse que es éste el volumen cobijado con tal medida, en vez de dieciocho metros cúbicos (18 m^3) que erróneamente fueron registrados en la Ficha de identificación, inmovilización y decomiso preventivo de productos de la diversidad biológica –formato identificado con código: F-GLO-16 – versión: 01 – fecha: 2014/11/20-, de la cual hace alusión el Informe en mención.
12. Que la Entidad, mediante Auto N° 00-001489 del 30 de septiembre de 2016, notificado por aviso al señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999, fijado el 16 de noviembre de 2016 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 22 del mismo mes y año, corrió traslado a

dicho señor, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, para que en caso de estar interesado en ello, presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sin que el investigado hubiera allegado comunicación al respecto.

13. Que de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-17320 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 62356 del 6 de marzo de 2015-, no hay duda alguna para esta Entidad, que el señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999, es responsable ambientalmente del cargo formulado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000470 del 20 de marzo del mismo año, relacionado con la movilización de dieciséis punto ocho metros cúbicos (16.8 m³) de madera en bloques, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin amparo legal alguno, en especial por el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.
14. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000470 del 20 de marzo de 2015, en contra del señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999.
15. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, además de su memorial de alegatos, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
16. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, el cual establece en su artículo 1°, que *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”*
17. Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente N° 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: *“(…) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales. (...)”*

18. Que en este orden de ideas, correspondía al investigado acreditar en este caso concreto, el amparo legal de la madera en comento, correspondiente a dieciséis punto ocho metros cúbicos (16.8 m³) de madera en bloques, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).
19. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

20. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999, se procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000470 del 20 de marzo de 2015, por la infracción al artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, al artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (compilado y derogado por el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”) y el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

21. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanción a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, y dado que debe guardarse sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, se ha de recurrir en el caso concreto que nos ocupa, a la sanción contemplada en el numeral 5 del referido artículo:

“(…)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(…)”

22. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, actualizado el 5 de diciembre de 2016, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999.

23. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo en cuenta criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, se impondrá al investigado la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de la madera objeto de la medida de decomiso preventivo en mención, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su numeral 5, que contempla el *“Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

24. Que una vez en firme el presente acto administrativo, la sanción impuesta se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

25. Que se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

26. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

27. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor HUMBERTO DE JESÚS URIBE CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.628.999, conductor del vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color blanco, de placas SNG-861, modelo 1977, marca Pegasso, chasis número 0174200007, motor número 32128465, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000470 del 20 de marzo de 2015, consistente en movilizar en dicho vehículo, madera en bloques, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), con un volumen de dieciséis punto ocho metros cúbicos (16.8 m³), sin amparo legal alguno, en especial por el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

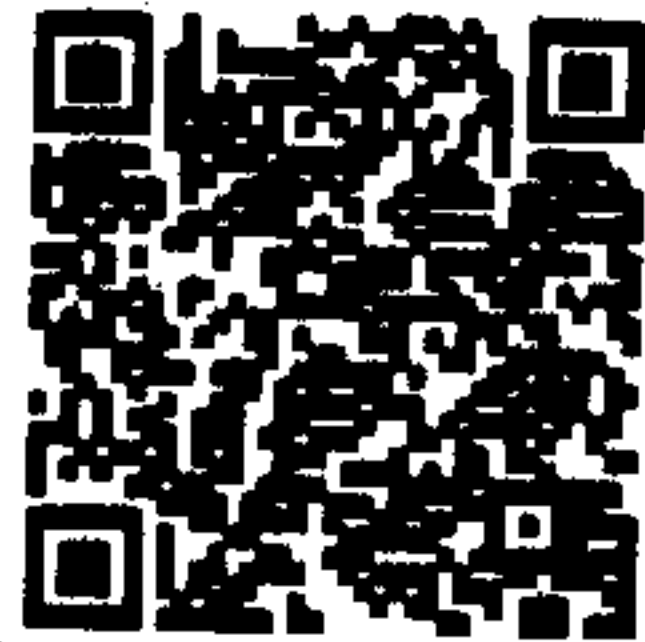
Artículo 2º. Imponer al investigado la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de dieciséis punto ocho metros cúbicos (16.8 m³) de madera en bloques, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. La madera objeto del decomiso definitivo en mención, se encuentra almacenada en el Centro de Atención y Valoración de Flora -CAV- de propiedad de la Entidad; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dichos bienes muebles para su propio uso, o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Advertir al infractor que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Entidad, y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Ordenar el Archivo del expediente identificado con el CM5-19-17320, que contiene entre otros documentos, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y



RESOLUCIONES

Diciembre 29, 2016 16:36

Radicado 00-002976
201612291636-1-1652976



Página 10 de 10

Fauna Silvestre N° 62356 del 6 de marzo de 2015, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 6°. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9°. Notificar el presente acto administrativo al investigado mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dado que en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-17320 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 62356 del 6 de marzo de 2015 -, no obra dirección alguna donde pueda surtirse personalmente dicha diligencia.

Artículo 10°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 íbidem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Elaboró